

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/07/2023	
FECHA FINAL	31/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
30024	25899600069920110010200	0011	10/07/2023	Fijación en estado	AMAYA CRISTANCHO - GIOVANNY : AI 651-2023 DEL 07/06/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/07/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35321	11001600001620130117100	0011	10/07/2023	Fijación en estado	PADILLA ARGUMEDO - DIEGO ARMANDO : AI 699-2023 DEL 16/06/2023 NIEGA RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE EJECUCION DE LA PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/07/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2013-01171-00
Nº interno: 35321
Condenado: DIEGO ARMANDO PADILLA ARGUMEDO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Nº: 699-2023
Decisión: Ninga restablecimiento suspensión condicional
Reclusión: Estación de Policía San Cristóbal sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición del abogado Nelson David Gutiérrez Rey, quien dice fungir como defensor del sentenciado Diego Armando Padilla Argumedo, conforme poder que adjunta, encaminado al restablecimiento de la suspensión condicional de ejecución de la pena concedida en el fallo.

Actuación:

El 07 de mayo de 2020 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Diego Armando Padilla Argumedo a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 3 años.

En auto de fecha 28 de agosto de 2020, se requirió al codenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

Fue allegado al proceso el fallo emitido por el juzgado de instancia, el 27 de mayo de 2022 dentro del incidente de reparación integral, mediante el cual condenó al prenombrado sentenciado al pago de la condena en perjuicios en un monto de \$8.300.690 como perjuicios materiales y un monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, para lo cual le fijó un plazo de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de dicha decisión, sin que se observe haberse dado cumplimiento a dicha condena pecuniaria.

En auto del 21 de septiembre de 2022, se requirió al sentenciado para el pago de la condena en perjuicios impuesta en el incidente de reparación integral, y se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo el incumplimiento de las obligaciones.

Con auto del 12 de diciembre de 2022, este despacho dispuso ejecutar la sentencia en cuanto al beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena concedida en la misma.

De la petición

El abogado Nelson David Gutiérrez Rey, a quien se tendrá como defensor en este asunto del sentenciado Diego Armando Padilla Argumedo, conforme poder conferido por éste, allega escrito en el que luego de hacer alusión a la sentencia condenatoria impuesta a su prohijado en la cual se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena, previo pago de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2013-01171-00
Nº interno: 35321
Condenado: DIEGO ARMANDO PADILLA ARGUMEDO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Nº: 699-2023
Decisión: Ninga restablecimiento suspensión condicional
Reclusión: Estación de Policía San Cristóbal sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, aduciendo que ya fue allegada póliza judicial relativa a la caución reseñada, y que como quiera que el juzgado de instancia indicó en la sentencia que dentro de las obligaciones se encuentra la de pagar los perjuicios en un plazo de seis meses, informa haber tratado de comunicarse con la víctima, señora Yeny Johana Contreras, con el fin de llegar a un acuerdo para el pago de la indemnización, pero con resultado infructuoso, sin embargo, anuncia que la familia del sentenciado está tratando de reunir el dinero para colaborar e indemnizar el daño causado a la víctima.

Pero de otra parte, señala que la indemnización no se encuentra dentro de las exigencias del artículo 63 del C. Penal, y que su prohijado cumple con los presupuestos, por lo que pide se le otorgue la suspensión condicional de ejecución de la pena, pues precisa que Padilla Argumedo carece de antecedentes penales, no requiere tratamiento penitenciario y la pena es de 32 meses de prisión por delito de inasistencia alimentaria que no está excluido de dicho beneficio.

Agrega que, no solo se vulnera el derecho de su menor hija Evelin, sino de sus otros dos hijos menores, por cuanto la restricción de la libertad le impide trabajar y satisfacer sus necesidades primarias.

Además, invoca la sentencia CSJ SP 18927-2017 radicado 49712 del 15 de noviembre de 2017, donde sostuvo que la prohibición para suspender la ejecución de la pena prevista en el numeral 6 del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delitos atroces e inhumanos, al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria, por lo que concluye que la indemnización de perjuicios no es requerimiento adicional a los del artículo 63 del C. Penal.

Para el efecto, aporta información sobre ubicación del inmueble donde reside el condenado con su familia, número telefónico, a fin de verificar su arraigo, y pide tener en cuenta que el sentenciado necesita trabajar desde la casa a fin de poder sufragar los gastos del hogar, e indemnizar los perjuicios.

Consideraciones

Pues bien, sea de precisar, como ya se le expuso en decisiones precedentes, que lo que se evidencia en diligencias es que el sentenciado Padilla Argumedo no solo tenía conocimiento de la condena en perjuicios impuesta en el incidente de reparación mediante fallo emitido el 27 de mayo de 2022, pues como se indicó, en el acta de audiencia celebrada dentro de dicho trámite hay constancia de su intervención junto con su defensa, sino que en el auto con el que se dispuso dar curso al traslado emitido el 21 de septiembre de 2022, se reseñó la existencia de la condena pecuniaria en un monto de \$8.300.690 como perjuicios materiales y un monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, para lo cual le fijó un plazo de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de dicha decisión, sin que se observe haberse dado cumplimiento a la misma hasta ahora, ni tampoco que haya por lo menos abonado en manera alguna, a pesar de amplio término transcurrido hasta el día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2013-01171-00
Nº interno: 35321
Condenado: DIEGO ARALENDO PADILLA ARGUMENTO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Nº 699-2023
Decisión: Ninga restablecimiento suspensión condicional
Revisión: Estación de Policía San Cristóbal sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, la defensa sustenta su pedimento encaminado a que se le restituya la suspensión condicional de ejecución de la pena otorgada en el fallo, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que señaló que la concesión de dicho subrogado penal no puede supeditarse al pago de los perjuicios en razón a que el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006 que consagra dicha exigencia es para delitos atroces, pero al respecto debe destacarse el entendido de la misma, que no es otro que no puede exigirse como requisito para acceder a dicho mecanismo penal, situación que no es la misma que acontece en este asunto concreto, veamos porque.

Para el caso particular, resulta relevante el pronunciamiento jurisprudencial emitido por, siendo magistrado ponente el doctor José Francisco Acuña Vizcaya, dentro del caso con radicado 48404, en cuanto al momento que se puede colegir se ha incumplido con las obligaciones a las que queda supeditado el disfrute de la suspensión condicional de ejecución de la pena y al imperativo legal de hacerlo, cuando señaló:

"En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.*¹— Resaltado fuera de texto—

iv) Para finalizar, en cuanto a la manifestación del apoderado judicial de que su prohijado "no se comprometió a nada", conviene reproducir lo dicho por esta Corporación, en concordancia con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, sobre los compromisos que adquieren los condenados cuando son beneficiarios de los subrogados penales: En virtud de esas normas, el beneficiado está obligado a informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena."

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se advierte que el sentenciado señor Padilla Argumedo, a pesar de contar con un amplio término transcurrido luego de haber sido condenado al pago de perjuicios y por ende haber hecho tránsito a cosa juzgada la sentencia condenatoria en su contra motivada en la substracción alimentaria para con su menor hija, en

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2013-01171-00
Nº interno: 35321
Condenado: DIEGO ARALENDO PADILLA ARGUMENTO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Nº 699-2023
Decisión: Ninga restablecimiento suspensión condicional
Revisión: Estación de Policía San Cristóbal sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la que se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena, ha sido renuente al resarcimiento del perjuicio ocasionado a su hija víctima por su conducta omisiva.

Es que si bien la sentencia que condena en perjuicios, se produjo hasta el 27 de mayo de 2022, ello no era óbice para el incumplimiento alimentario por el cual fue condenado, máxime cuando ha contado con tiempo suficiente para ello.

Y por otra parte, resultaba evidente que con su conducta omisiva había causado perjuicios en la menor víctima, al punto que fue condenado penalmente por ello, pero a pesar de ello, en momento alguno ha mostrado el más mínimo interés en resarcir el daño alimentario, por el contrario, ha venido desplegando una estrategia encaminada a evadir el pago de los perjuicios.

Tal actitud indiferente y evasiva del condenado, no es posible fáctica ni jurídicamente admitirla por este ejecutor de la pena, pues los aspectos que expone la defensa, tales como la necesidad de realizar actividad laboral para la manutención de sus hijos y el pago de la indemnización, no tienen el alcance como para reconsiderar lo resuelto, máxime cuando pudo dar muestra de su buena voluntad y acatamiento a la decisión judicial, acreditando el pago de los perjuicios, además, no existe prueba alguna en el proceso que indique que presente incapacidad mental o física, o que se encuentre en calamidad extrema, tanto es así, que, si se confronta con la denunciante del caso, se aprecia que ésta ha tenido que velar sola todo el tiempo por el cuidado y atención que requiere la menor afectada, lo que lleva a inferir que el condenado simplemente ha decidido evadir la obligación legal y judicial que le corresponde para con su menor hija.

De modo que viene al caso lo dispuesto en la normativa reseñada como es que el simple hecho del reconocimiento de la suspensión condicional **comporta** un listado de obligaciones entre las que se encuentra la de pago de los perjuicios, al punto que la defensa admite en su libelo que en el fallo se le advirtió sobre el deber de resarcir los mismos, máxime cuando en este caso específico se trata de vulneración de derechos de una menor de edad, que tiene protección especial y prioritaria en nuestra Constitución Política al ser catalogado como derecho fundamental.

Ahora, si bien se advierte que para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena se tuvo en cuenta tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados, el despacho se acoge ahora al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que, el hecho de no haber sido suscrita acta de compromiso no lo exime del cumplimiento de las obligaciones relativas al subrogado penal concedido, por lo que habiendo contado Padilla Argumedo con amplias oportunidades, y estando entre ellas, la de pago de la condena en perjuicios a la que se ha sustraído sin causa válida alguna, deberá negarse el restablecimiento de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

De modo que como de otra parte, se observa que la defensa reconoce que el juzgado de instancia en el fallo le advirtió sobre el deber de pagar los perjuicios, y al respecto precisamente anuncia en su escrito la intención de cubrir la condena pecuniaria con el apoyo de familiares, y aunque expone que no fue posible llegar a un acuerdo con la víctima, se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-016-2013-01171-00
Nº interno: 35321
Condenado: DIEGO ARMANDO PADILLA ARGUMENTO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio Nº 699-2023
Decisión: Niega restablecimiento suspensión condicional
Reclusión: Estación de Policía San Cristóbal sur de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

advierte que bien puede hacerlo mediante consignación en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar el restablecimiento de la suspensión condicional de ejecución de la pena impetrada por la defensa del sentenciado Diego Armando Padilla Argumendo, según lo motivado.

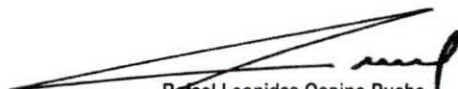
SEGUNDO: Reconocer al abogado Nelson David Gutiérrez Rey como defensor del sentenciado Diego Armando Padilla Argumendo, con C.C. 79.609.245 y T.P. 261340 del C. S. J, quiene registra como dirección de notificaciones el correo electrónico nd.grey@hotmail.com

TERCERO: Notificar personalmente este auto al condenado en la Estación de Policía San Cristóbal sur de esta ciudad, donde aún se encuentra recluso.

CUARTO: Comunicar este auto con copia a la Comandancia de la Estación de Policía San Cristóbal Sur y a la Dirección del INPEC, requiriéndola para que le asigne establecimiento penitenciario al condenado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 06 23 HORA: _____

NOMBRE: Diego padilla

CÉDULA: 83781124

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

11 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI 699 -2023 NI 35321 AUTO NIEGA RESTABLECIMIENTO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 13:42

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 4:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; nelson david gutierrez rey <ND.GREY@HOTMAIL.COM>

Asunto: AI 699 -2023 NI 35321 AUTO NIEGA RESTABLECIMIENTO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 10024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNIC, FMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 651-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Giovanni Amaya Cristancho.

Actuación:

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011 y actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

El 11 de julio de 2012 este despacho avocó conocimiento de la ejecución de la pena dentro de las presentes diligencias.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

Mediante auto del día 1 de febrero de 2016 se negó la prisión domiciliaria por cabeza de familia, en atención a que opera expresa prohibición legal para ser agraciado con el sustituto.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 7 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición consagrada en la Ley 1098 de 2006.

El 13 de agosto de 2021, se le negó la libertad condicional por expresa prohibición expresa prevista en la Ley 1098 de 2006.

Al sentenciado durante la ejecución de la presente pena, se le ha reconocido por redención de pena el equivalente a 49 meses y 19 días.

Recurso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 10024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNIC, FMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 651-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de mayo de 2014	07	22
30 de abril de 2015	03	14
16 de junio de 2015	00	27
10 de febrero de 2016	00	28
11 de febrero de 2016	00	26
22 de diciembre de 2016	02	19
08 de septiembre de 2017	02	23
11 de enero de 2018	01	05
16 de agosto de 2018	02	16
14 de febrero de 2019	03	27
23 de agosto de 2019	02	16
07 de abril de 2020	03	15
09 de junio de 2021	04	28
13 de agosto de 2021	06	16
29 de marzo de 2022	02	19
21 nov-22	02	18

De la petición:

El sentenciado prenombrado allega libelo con el que comienza por decir que la valoración de la conducta no es razón suficiente para negar la libertad condicional, para lo que invoca pronunciamientos jurisprudenciales tales como la sentencia C- 757 de 2014, C- 194 de 2005, entre otras.

Luego, procede a hacer un recuento del tiempo privativo de la libertad y lo reconocido de redención de pena, para concluir que le faltan 70 meses de prisión por cumplir, por lo que pide dicho beneficio por resocialización que ha tenido en el centro penitenciario.

Cita normativa que trata de la resolución de conducta favorable. También advierte que dicho beneficio penal conlleva el cumplimiento de factores objetivos, subjetivos y procesales, actividad intramural, la conducta dentro del reclusorio, por lo cual dice que cuenta con resolución favorable y que pide perdón público. Además, hace alusión a las actividades realizadas intramuros.

De otro lado, pide vigilancia especial de la procuraduría general de la nación y defensoría del pueblo.

Invoca derecho al debido proceso, principio de dignidad humana, como el de igualdad y razonabilidad, cita ejemplos, jurisprudencia y criterios e historia.

Enfoca su argumentación en la expresión "previa valoración de la conducta punible", lo que dice vulnera el principio de legalidad, además, que en el examen del juez de ejecución de la pena debe tener en cuenta lo declarado por el juez de sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00
Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNIC, FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 651-2023

Decisión: Ninga libertad condicional por prohibición legal
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004-Ley 1098 de 2006

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Finalmente, asevera que en este caso el juez de primera y el de segunda instancia examinarán la solicitud de Amaya Cristancho a la luz del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y la sentencia C-757 de 2014, y así negaron dicho beneficio penal. Adjunta documentación carcelaria.

Por tanto, atendiendo la nueva petición, el despacho en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho.

De la libertad condicional:

Pues bien, el sentenciado Amaya Cristancho centra su petición en argumentar que la expresión "previa valoración de la conducta punible", no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, es más, llega a afirmar que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, lo que no es cierto, pues siempre lo ha sido en virtud de la prohibición objetiva prevista en la Ley 1098 de 2006, aplicable a este caso en razón de haber sido cometidos los hechos en su vigencia.

Habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 20 de marzo de 2011, la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la cual se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Por tanto, teniendo en cuenta que el señor Giovanni Amaya Cristancho se encuentra condenado en este caso y siendo uno de los delitos el de homicidio a título de dolo eventual del que fue víctima el menor BYVR, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00
Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNIC, FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 651-2023

Decisión: Ninga libertad condicional por prohibición legal
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004-Ley 1098 de 2006

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal.

Empero, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.
FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 651-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004-Ley 1098 de 2006

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad. (resaltado nuestro)

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo.

Contrario a ello, la Ley 1098 de 2006, prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal “Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa”.

En consecuencia, si bien el condenado expone aspectos positivos a su favor, tales como el tiempo privativo de la libertad, la redención de pena reconocida, y la conducta positiva observada, lo cierto es que huelga el estudio de lo expuesto por el condenado, por cuanto son requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, mientras que la Ley 1098 de 2006, excluye de plano determinados delitos entre los que se encuentra el de homicidio cometido sobre menor de edad por el que fue condenado Amaya Cristancho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC.
FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 651-2023

Decisión: Niega libertad condicional por prohibición legal

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004-Ley 1098 de 2006

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, como el sentenciado pide vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación y de la defensoría del pueblo, se dará traslado de su escrito a dichas entidades para lo de su cargo.

Y en cuanto a la publicación por parte de la Alcaldía de la manifestación de perdón público, igualmente se dará traslado, sin dejar de advertir que para efectos de los mecanismos penales y beneficios administrativos, ninguna incidencia se advierte, mientras permanezca vigente la normativa que prohíbe dichos beneficios.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

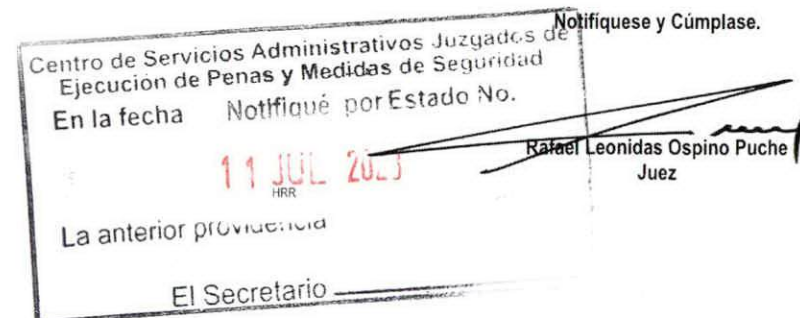
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Giovanni Amaya Cristancho, por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo anotado en parte motiva.

SEGUNDO: Dar traslado del escrito allegado por el sentenciado prenombrado con el que solicita vigilancia especial, a la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del pueblo, así como, a la Alcaldía Mayor en cuanto a la manifestación de perdón público, para lo de su cargo. Adjuntar copia de esta decisión.

TERCERO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota.-COBOG - y solicitarle allegue los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 651

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amaya cristiancho

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80550.336

TD: 64209

Recurso de Apelación-S
con Reposición

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 651 NI. 30024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 15:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 7:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 651 NI. 30024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.